



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-011

FECHA FIJACIÓN: 21 de agosto de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|-------------------------|------------|------------|---|--------------|---------|--|---------|
| 1 | ILI-15481 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC 000217 | 29/07/2024 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481" | ANM | SI | ANM | 10 DIAS |


JULIO CESAR PANESSO MARULANDA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Radicado ANM No: 20249060434561

Valledupar, 08-08-2024 15:09 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000217 DE 29 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481"** que fue emitida dentro del expediente ILI-1548, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,


JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: "cero"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-08-2024 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ILI-15481

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000217

DE 2024

(29 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481.”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ suscribieron el Contrato de Concesión N° ILI-15481 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, en un área de 462 Hectáreas con 5.507,3 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA, con una duración de treinta (30) años para la etapa explotación, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Mediante la Resolución N° 003361 del 11 de Julio de 2013, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 65% de los derechos y obligaciones que el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ poseía dentro del título minero ILI-15481 a favor de los señores JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en un 30% y de JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA en un 35%. La inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional se surtió el día 9 de septiembre de 2015.

Mediante Auto GSC-ZN N° 060 de 2017 del 28 de septiembre de 2017, se dispuso clasificar en el Rango de Mediana Minería, el Contrato de Concesión N° ILI-15481.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239060414542 del día 15 de diciembre de 2023, el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, del departamento de **LA GUAJIRA**:

10,793740°N, 72,989701°W

10,793580°N, 72,990182°W

A través del **Auto PARV N° 025** del 17 de enero de 2024, notificado por Edicto N° PARV-2024-P-02 del 28 de febrero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **01 DE MARZO DE 2024**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a Personería Municipal de SAN JUAN DEL CESAR del departamento LA GUAJIRA, a través del oficio N° 20249060420291 enviado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481.”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARV-2024-P-02 del 28 de febrero de 2024 y del aviso N° PARV-2024-P-01 del 23 de febrero de 2024, suscrita por parte de la Personera del municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, dicha publicación se realizó el día 26 de febrero de 2024, a fin que se notificarán a los querellados TERCEROS INDETERMINADOS en los puntos donde se desarrollan las presuntas perturbaciones.

El día 1 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular, la parte querellada **no se hizo presente en la diligencia.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular, quién indicó:

“Ratifico lo expuesto en la querella radicada inicialmente, además sumado al hecho que en la inspección se logra determinar la existencia de trabajos de explotación los cuales manifiesto no hemos ejecutado ninguno de los cotitulares, como quiera que no contamos con licencia ambiental o PTO aprobado, en consecuencia, solicito se nos ampare los derechos como titulares concediendo el amparo administrativo a fin de que se individualice los directamente responsables”

Por medio del **Informe de Visita PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ILI-15481, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 01 de marzo del 2024 de conformidad con la fecha señalada a través del auto PARV N° 025 del 17 de enero de 2024, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el N° 20239060414542 del 15 de diciembre del 2023 por parte de la señora (sic) JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en su calidad de cotitular minero.

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querellante, un delegado de la personería municipal del municipio de San Juan del Cesar, la inspectora de policía municipal, y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería sin contar con la presencia de los querellados, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.

- Las coordenadas de los puntos 1 y 2 (del cuadro N° 1) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se adelantan las labores de perturbación dentro del título, denunciada por el querellante se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión N° ILI15481, en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar y se encuentran dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante.

- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, los documentos y pruebas aportadas y lo evidenciado en campo, se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que se encontraron vestigios de explotación dentro del título minero ILI15481 en los puntos 1 y 2 de la querella, es decir, en las coordenadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239060414542 del día 15 de diciembre de 2023 por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481.”

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de referencia 1. Latitud 10,793740°N longitud 72,989701°W 2. Latitud 10,793580°N longitud 72,990182°W, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, del departamento de **LA GUAJIRA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de cotitular de Contrato de Concesión ILI-15481, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, del departamento de **LA GUAJIRA**:

- **Punto 1: Latitud:** 10,793740°N, **Longitud:** 72,989701°W
- **Punto 2: Latitud:** 10,793580°N, **Longitud:** 72,990182° W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión ILI-15481 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 001 **del 5 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación * PARV N° 001 **del 5 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PARV N° 001 del 5 de marzo de 2024** y del presente acto administrativo a La Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA” y a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA y JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA (querellante), en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ILI-15481, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILI-15481.”

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Gómez Silva, Abogada PARV
Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda - Coordinador PAR-Valledupar
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC